

ASPECTOS RELEVANTES SOBRE NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO COMPARADO (CASO DE ARGENTINA Y TAIWÁN)

SUSANA N. VITTADINI ANDRÉS

Los procedimientos administrativos son considerados entre los medios más adecuados para determinar no sólo la transparencia política, sino también la responsabilidad y la competencia o capacidad institucional de un gobierno (SUNSTEIN, 1990; ROSE-ACKERMAN, 1995). Por otra parte, no es menos cierto que, en no pocos casos, existen abusos en las regulaciones tendientes a favorecer a un grupo o facción, o aquellas que imponen un gran costo social para un beneficio marginal o limitado (SUNSTEIN, 1990). Con el fin de evitar tales problemas algunos textos constitucionales han establecido los principios rectores de la Administración Pública jerarquizándolos explícitamente. Tal es el caso de la Constitución de la República Sudafricana, sancionada en 1996 con sus sucesivas reformas, en su art. 195, donde se destaca la importancia de los principios democráticos para la misma. Luego, en ese mismo art. 195, Constitución sudafricana, se pasa a detallar en nueve apartados los valores y preceptos más destacados, a saber:

- a) se debe mantener y promover un alto nivel de ética profesional;
- b) se debe promover el uso de los recursos en forma eficiente, económica y efectiva;
- c) la Administración Pública debe ser orientada hacia el desarrollo;
- d) los servicios deben ser provistos en forma parcial, justa y equitativa y sin favores;
- e) la necesidad del pueblo debe ser atendida y se debe fomentar la participación del público en la definición de las políticas;
- f) la Administración Pública debe rendir cuentas;
- g) se debe fomentar la transparencia al proveer información actualizada, accesible y exacta al público;

h) para maximizar el potencial humano, se deben promover la buena administración de los recursos humanos y las prácticas del desarrollo profesional;

i) la Administración Pública debe representar en general, a la población Sudafricana con prácticas de administración del personal basadas en la habilidad, objetividad, justicia y la necesidad de remediar las injusticias del pasado orientadas hacia el logro de dicha representación.

Como es apreciable no todos las expresiones arriba explicitadas pueden ser objetivamente definidas y perfectamente delimitadas para su aplicación a todo caso o situación dada. Así acontece en el incs. *c)* y *d)*, ver *ut supra*, donde la aplicación armónica de las pautas expuestas habrá de depender de las políticas y principios más generales que se sustenten, ya que lo justo y equitativo puede incluir, o confundirse, con favores. Por lo que es dable concluir que existe una “cultura administrativa” al decir de PETER HÄBERLE (1993:219) que va a dar una particular característica a dicha función haciéndola especial de la sociedad que la efectiviza, tal el caso del ítem *i)* indicado *ut supra* que apunta a una situación perteneciente a tiempos pretéritos muy particular, la del “apartheid”. La historia de cada sociedad es única en su forma y expresión pudiendo tener muchos puntos de coincidencia con otras pero no todos, de la misma manera su reacción ante conflictos también está siempre plasmada de la propia experiencia y valoraciones. Pero, por lo general, existen algunos puntos o elementos coincidentes y se repiten ya sea porque pautas superiores sobre las que se asientan también lo han sido, o debido a su articulación con necesidades y deseos básicos del ser humano en general. De allí lo positivo del derecho comparado, pues posibilita encontrar la solución en forma más rápida y eficaz, teniendo en cuenta el largo camino existente de realizarlo en forma individual y aislada.

Por lo general, todos los textos constitucionales hacen alusión a “lo administrativo”, pero muy pocos de ellos incluyen sus principios y valores en forma taxativa o enumerándolos específicamente como el antes citado de la Constitución Sudafricana. En la Constitución Argentina 1853-1860 con sus sucesivas modificaciones, se alude a la función administrativa general del país y la que hace a la forma federal, pero no se adentra en los principios rectores de la misma en forma explícita. A modo de ejemplo baste mencionar el art. 100, Constitución nacional argentina (CN), que trata del Jefe de gabinete determinando en su inc. 1) que “dejerce la administración general del país”. En forma similar, la que al presente rige en isla de Formosa, más conocida como Taiwán, que si bien establece la divisoria entre poderes políticos y administrativos lo relativo al proceso administrativo está delimitado y conceptualizado en el Acta correspondiente de 1999. Difieren ambos casos precitados con la

Constitución de Sudáfrica que le ha dado rango constitucional explícito a los principios y valores de la actividad administrativa.

Retomando lo ya señalado sobre el derecho comparado es conveniente profundizar algunos puntos. La comparación de diferentes tipos y formas de procedimientos administrativos contribuye a reconocer falencias, establecer soluciones alternativas ya comprobadas por otras sociedades, todo ello tendiente al mejoramiento y optimización de mecanismos, sistema y principios reconocidos internacionalmente. En ciertos ámbitos burocráticos, se va imponiendo la uniformidad y globalización en los sistemas contables. Huelga agregar que para ello, es importante el reconocimiento de ciertos principios políticos básicos, cual sería, en nuestro caso, la democracia y la forma representativa de gobierno. Es que las formas autoritarias y dictatoriales se rigen por rígidos parámetros que consideran muy restrictivamente los derechos individuales; y en definitiva, serán las personas las encargadas de efectivizar las concepciones abstractas. Si bien el método comparativo confiere los medios para saber respecto de otras sociedades, en la mayoría de los casos las cuestiones conceptuales o definitorias y principistas no siempre tiene una definición precisa y aceptada por todos (HOWARD J. WIARDA, 1993:17-19). Nuevamente la presencia humana debe ser tenida en cuenta, por ende otro de los ítems relevantes está dado por la cultura política de las sociedades determinante al momento de valorar “lo real, lo posible y lo necesario en el horizonte de lo normativo” (PETER HÄBERLE, 2003:56-57).

El art. 195 de la CN sudafricana, ver *ut supra*, transcribe pautas indicadas por distintos organismos nacionales e internacionales, en diferentes épocas, respecto de la importancia del desarrollo social y económico, ya sea abarcando o yendo más allá de lo administrativo. Así entre los factores que contribuyen a impedir tal desenvolvimiento está la falta de transparencia e ineficiencia en las instituciones (UN, 2008; FRANK UPHAM, 2002). Temas esos que también se encuentran en sentencias judiciales de algunos países del Este Asiático, como es el caso de Taiwán. El 24 de marzo de 2000, el Consejo de los Grandes Jueces, máximo organismo judicial allí existente, encargado de la interpretación constitucional dictaminó que la reforma constitucional llevada a cabo en setiembre 15 de 1999 iba en contra de los preceptos de la Ley Suprema (Interpretation No. 499, 2000). Entre los principios sustentados en tal decisión se destacan los conceptos de transparencia y apertura como básicos de una democracia constitucional, en tanto el gobierno ha sido establecido para lograr el bienestar de la gente y no al revés (*Ibidem*; VITTADINI ANDRÉS, SUSANA, 2005). No fue ajena a tal sentencia la coyuntura socio-política taiwanesa de ese momento: el partido detentador del poder por décadas había sufrido una importante derrota en las urnas marcando la continuidad de un proceso

democratizador cristalizado después de numerosos y conflictivos procesos. De esa manera, el Consejo de los Grandes Jueces marcó un camino que habría de intentar ser seguido por, al menos, parte de los estamentos políticos. Es que, a pesar del resultado de las urnas, el poder del partido que entre los años 2000 y 2008 pasó a ser oposición no disminuyó totalmente sino que en muchos aspectos se mantuvo (JEEYANG RHEE BAUM, 2005:393).

Si bien las elecciones del 2000 en Taiwán marcaron el traspaso de poder, la transición a la democracia se había iniciado con antelación. Así, en 1995 el legislador Xie Qida como miembro del Comité de Asuntos Legales del Yuan Legislativo reunió a académicos para redactar el proyecto de un Acta de Procedimientos Administrativo. En la misma se contempló la legislación extranjera, entre las que se destacan el procedimiento legislativo alemán, el contrato administrativo francés, y la forma tradicional china de petición. Casi cuatro años después, se sancionó la norma que le daba al gobierno un lapso de dos años para su adecuación y puesta en práctica final (Cheng-Yi Huang). Posteriormente, el Acta de Procedimientos Administrativos (APA), promulgada mediante decreto presidencial el 3 de febrero de 1999, fue objeto de reformas en los años 2000, 2001 y 2005.

El objeto del presente es el análisis, en primer lugar, de algunos aspectos relevantes del APA, vigente al presente en Taiwán, cuya estructura gubernamental habrá de ser, en forma previa, sucintamente establecida. Seguidamente se establecerá una comparación con similar sistema vigente en la República Argentina, tratando de establecer la existencia de algunas pautas culturales en los textos.

Con relación a Latinoamérica, sus tradiciones y costumbres difieren mucho si bien los antiguos habitantes de este continente han llegado de distantes regiones asiáticas. Tiempo y distancia han hecho que las evoluciones sean diferentes, sin embargo, al presente la protección de los derechos de las personas es un tema que trasciende las fronteras y los intereses sectarios. Por otra parte, el texto argentino de 1972 fue la primera Ley de Procedimiento Administrativo de la región, y habría de seguirle la República Oriental del Uruguay, al año siguiente, con el decreto con fuerza de ley 640/973, sobre Procedimientos Administrativos, sustituido por el decr. 500/991 de 1991, Normas Generales de Actuación Administrativa y Regulación del Procedimiento en la Administración Central.

La situación internacional de la República de China en Taiwán es de particular interés para todos, pues plantea la problemática de aquellas sociedades que por razones de índole política y no jurídica han sido relegadas en el reconocimiento e inserción de organismos regionales o internacionales que contemplan la salvaguardia de los derechos del individuo. Desde lo teórico se

podría haber planteado la existencia de situaciones que contradigan principios democráticos como ocurre con otras sociedades que han sido reconocidas internacionalmente. Por el contrario, en el presente caso taiwanés ello no ha sucedido, mas es posible el mejoramiento de las situaciones relativas a los derechos individuales, los que se han ido gradualmente reconociendo y ampliando.

I. ESTRUCTURA GUBERNAMENTAL DE TAIWÁN

La Constitución de la República de China en Taiwán se encuentra entre los pocos textos constitucionales que establecen la diferencia entre órganos políticos y administrativos. La misma fue sancionada a mediados del siglo pasado sobre la base del pensamiento político del Dr. Sun Yat-sen, quien también contribuyó a la finalización del sistema imperial existente en la actual República Popular de China, en 1911, y al establecimiento de la forma republicana de gobierno y sistema de estado unitario. Tanto la República Popular China como la República de China en Taiwán mantienen la estructura unitaria de distribución del poder reconociendo en ambos casos algunas excepciones. Más recientemente ambos textos constitucionales han tenido numerosas reformas para adaptarlo a las necesidades de las respectivas sociedades.

Las reformas al texto aprobado en 1946 fueron llevadas a cabo por la Primera Asamblea Nacional en 1991, por la Segunda Asamblea Nacional en 1992, y en la cuarta sesión extraordinaria de la Segunda Asamblea Nacional en su trigésima segunda reunión plenaria el 28 de julio de 1994. Pero la llevada a cabo en el año 1999 fue declarada inconstitucional (SUSANA VITTADINI ANDRÉS, 2005).

Su texto hace una importante diferencia entre las funciones del presidente de la República como jefe de Estado y en el ejercicio de la relaciones exteriores (conf. art. 35, CN 1946 y ref.), y las del Yuan Ejecutivo en tanto “supremo organismo administrativo del Estado” (art. 53, *Ibidem*). A ello hay que agregar la quintuple división de poderes existentes en el mencionado texto de 1946 con los tres clásicos establecidos por MONTESQUIEU, y dos más, los de Control y de Examen, producto del legado histórico cultural chino.

Respecto del Yuan de Examen cabe destacar que, para acceder a cargos en el gobierno, a excepción de cargos políticos y/o electivos, es necesario pasar los correspondientes exámenes, al igual que para el ingreso a las universidades o para ejercer actividades como la educación pública en sus primeros niveles, turismo, abogacía, etcétera.

En lo que hace al Yuan Judicial, el Consejo de los Grandes Jueces es el órgano supremo, encargado, entre otras atribuciones, de la interpretación

constitucional. Por debajo del mismo se encuentra la Suprema Corte que entiende en las apelaciones de las *High Courts*, las que a su vez constituye el tribunal superior de las *District Courts*. Respecto de las *High Courts*, las mismas están ubicadas, en la isla principal, en Taichung (台中), Tainan (臺南), Kaohsiung (高雄), y Hualien (花蓮), en tanto en el area de Fuchien existe una *Kinmen Branch Court* de la *Fuchien High Court*.

En forma separada, está la jurisdicción administrativa con una Suprema Corte Administrativa que entiende en las apelaciones de las *High Courts* Administrativas, que al presente conforman la segunda instancia judicial. Las últimas nombradas tienen un sistema colegiado con tres jueces, a diferencia de las Divisiones Administrativas de las Cortes de Distrito a cuyo frente se encuentra un sólo juez. Lo atinente a la jurisdicción está determinado por tres *High Courts* Administrativas: una en Taipei, al norte, otra en Taichung, en la región central, y la tercera en el sur, en la ciudad de Kaoshiung; a ellas hay que agregar una Corte de Propiedad Intelectual.

Toda la estructura antes referida respondía al principio de *Sistema de Dos Niveles, Dos Instancias*. Pero a fines del año 2011 se promulgó la reforma del *Acta de Litigios Administrativos, Administrative Litigation Act*, estableciendo el sistema de tres niveles y dos instancias incorporando a la cortes de distrito para entender en litigios contemplados en el Acta mencionada. El objetivo de tal modificación estuvo centrado en una mejor protección de los derechos de las personas. Por ello, a partir de setiembre de 2012, la primera instancia comenzó a entender casos de procedimientos contencioso-administrativo simple así como en los referidos a la preservación de evidencia, en tanto la división de litigios contencioso-administrativos de las Cortes de Distrito se hacen cargo de los casos de ejecuciones compulsivas y de las órdenes o mandamientos, para hacer o dejar de hacer algo. También se han agregado los casos de adjudicación de tránsito que antes estaban en el área de las cortes ordinarias.

Los principales tipos de litigio en que entienden se pueden dividir en cuatro acciones de diferente tenor. La primera sería la de revocación de un acto administrativo si el mismo restringe libertades o derechos del individuo; en tanto la segunda persigue se ordene la realización de un acto administrativo. El tercer tipo de acción es para que se declare la nulidad de un acto administrativo si el mismo no está contemplado por la ley o es inexistente, o en caso de que un acto administrativo ejecutado es irrevocable. Por último, están las acciones generales de pago que incluyen transferencia de intereses relacionados con el derecho de propiedad por cuestiones suscitadas entre un civil y una agencia central o local, así también casos en que no existe un tema vinculado con ese derecho o cuestiones contractuales conforme a la ley pública (CHIENG-LIANG LEE, 2011).

En el área administrativa, entre las normas sancionadas o enmendadas desde fines del siglo pasado, también se destacan, entre otras, las relativas a la apelación y al procedimiento administrativo.

El Acta de Apelación Administrativa (AAP) de 1930 enmendada numerosas veces hasta el 27 de junio 2012, contiene una serie de disposiciones que otorgan tal medida a todos aquellos cuyos derechos o intereses hayan sido ilegal e impropriamente dañados por una acción administrativa cumplimentada por una agencia administrativa central o local, (conf. art. 1(1), AAP). Para ello se les da el derecho a recurrir en defensa de sus derechos, cosa que en otras épocas, respecto de la Administración Pública, estaba sumamente restringido. El art. 1 (2), AAP, de esa norma hace extensible tal posibilidad a los planteos respecto de otras entidades autónomas o aquellas que se encuentran incluidas en otras leyes públicas, siempre que su derecho o interés haya sufrido similar daño al antes indicado. En este último caso, el agravante sería la agencia o entidad administrativa de rango superior. En el art. 2(1) de la misma norma, se incluye a todo aquel cuyo derecho o interés fue ilegalmente o impropriamente dañado por la inacción de una agencia gubernamental central o local, sin que la misma se hubiera expedido al respecto dentro del plazo de dos meses, y no existiera otro medio legal estipulado.

Todo el procedimiento de esta instancia tiene lugar en la entidad administrativa correspondiente. Dado el carácter administrativo de la tradición Oriental la ley contiene un pormenorizado detalle de las instituciones en las que se debe presentar la apelación, y en caso de que exista conflicto de jurisdicción entre dos o más agencias, habrá de ser el organismo concurrente superior jerárquico el que dirima la cuestión (conf. art. 12, AAP).

Los lapsos son más extensos y se prevé la posibilidad de su ampliación en razón de la distancia. Respecto de los legitimados para accionar se encuentran no sólo las personas individuales sino también entidades legales u organizaciones respecto de las cuales se halla expedido la acción administrativa en cuestión (conf. art. 18, AAP), pudiendo ser aceptada la presentación de un tercero interesado. Para ello, como requisito también se establece la capacidad de llevar adelante acciones legales por sí mismo o mediante representante legal.

Para dar cumplimiento con el Acta cada una de las agencias gubernamentales organiza un Comité Revisor de la Apelación Administrativa, que incluirá asesores legales. El número de los mismos es estipulado por otra normativa pero como idea directriz se establece un número igual de funcionarios de reconocida trayectoria y rectitud, por un lado, y académicos o expertos por el otro. El quórum es de la mitad más uno, al igual que la toma de decisión. Los detalles del procedimiento tienen elementos de procesal civil, tomando algunas formalidades de los mismos, con un detallismo que

deja pocas posibilidades para decisiones sobre la base de principios de discrecionalidad, ya que lo básico es la concordancia con las normas legales existentes.

Una vez concluida esta instancia la causa puede pasar a la Alta Corte Administrativa, dentro de los dos meses en que se ha notificado la decisión administrativa. En tanto se inicia la otra instancia la continuidad o suspensión de la decisión previa habrá de corresponder a los órganos administrativos, quienes deberán evaluar la complejidad de la situación existente, sin perjuicio de poder llevar también adelante una nueva acción de revisión de la apelación administrativa.

La decisión de la apelación administrativa habrá de tener la posibilidad de ser revisada en una instancia superior, la *High Court* Administrativa, dentro de los dos meses de la notificación de la decisión de la primera (conf. art. 90), AAP. Para ello la decisión administrativa deberá incluir la notificación con el derecho de apelar. El procedimiento para la denominada Revisión *De Novo* de la Apelación Administrativa, está contemplada en el capítulo Cuarto de la norma antes referida. Es así que el art. 97, AAP determina los extremos para que cualquiera de las partes involucradas pueda solicitar la revisión, salvo que lo hubiera realizado en la instancia previa. Las situaciones son:

- existencia de error en la aplicación de la ley,
- falta de consistencia de la decisión con un *holding* anterior,
- cuando no se constituyó la jurisdicción administrativa conforme a la ley,
- cuando la decisión sea opuesta a la normativa existente,
- cuando existiera una ofensa criminal cometida por el funcionario que forma parte de la apelación administrativa, situación similar a la anterior respecto del representante del apelante, con el agregado que tal circunstancia afecte la decisión final.

En lo referente a las cuestiones penales o actuación de funcionarios también pueden actuar los tribunales pertinentes y el Yuan de Control, respectivamente. A ello se agrega, la existencia de evidencia de decisión fraudulenta o alterada, cuando un testigo, examinador, o intérprete cometiera perjurio, cuando el juzgamiento civil, criminal o administrativo que sirva de base a la apelación fuere alterado, cuando algún elemento base no haya sido tomado en consideración o uno hubiere sido descubierto después de la decisión final.

De lo antes referido en cuanto a las situaciones, las mismas abarcan desde temas de interpretación de la ley hasta situaciones que hacen a cuestiones probatorias, de forma y de fondo.

El Acta de Procedimiento Administrativo (APA), fue sancionada durante una época en que imperaron tendencias democratizantes en Taiwán. Ejemplo de ello es el APA, cuyo artículo primero destaca que la ley promulgada para garantizar que la totalidad de los actos administrativos dan debido cumplimiento con los preceptos correspondientes a “proceso justo, abierto y democrático” (art. 1, APA). Eso sobre la base del principio relativo a la Administración por la ley que establece como fin la protección de derechos e intereses de los habitantes así como el mejoramiento de la eficiencia en la Administración e incrementando la confianza en ella (art. 1, APA). Ya el Consejo de los Grandes Jueces había destacado la importancia de los postulados de apertura y transparencia dentro de la forma de democracia representativa adoptada por la Constitución, instando a los representantes a actuar conforme al mandato otorgado (Interpretación 499, 2000).

II. ACTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Acta de Apelación Administrativa (AAP), está complementada por otras disposiciones legales, como es el caso del APA, que fuera promulgada por decreto presidencial el 3 de febrero de 1999, y reformada en el 2001, entrando en vigor al año siguiente. El objetivo de la misma está relacionado con la justicia, y el procedimiento democrático-abierto para el conocimiento de todos con miras a proteger los derechos y los intereses de las personas, así como asegurar y mejorar la eficiencia administrativa, con el fin de lograr una mayor confianza de la gente en lo administrativo (conf. art. 1 de esta Acta).

El APA, consta de 175 artículos divididos en cinco títulos. El primero de ellos trata de disposiciones generales, y está dividido en 11 secciones a saber: 1) Reglas de aplicación; 2) Jurisdicción; 3) Partes; 4) Recusación; 5) Comienzo del procedimiento; 6) Averiguación de hechos y evidencia; Sección 7) Haciendo Pública la información; 8) Fechas y Períodos; 9) Costos y gastos; 10) Procedimiento de audiencias, y 11) Servicio del proceso.

El segundo capítulo determina las Disposiciones Administrativas aplicables, y se divide en tres secciones abarcando la formación de las disposiciones administrativas, declaraciones opiniones y audiencias; y, finalmente, el efecto de las primeras. La expresión *disposición administrativa* se refiere expresamente a un acto de ese tipo unilateral con efectos externos a la Administración y directos, llevado a cabo por la autoridad respectiva en su accionar en relación con alguna materia de su área (conf. art. 92 (1) APA). La misma podría ser incluida como disposición general si su contenido así lo es (conf. art. 92 (2) APA).

El capítulo tercero habla de los contratos administrativos y el cuarto de las órdenes legales y de las normas administrativas. En cuanto a los contratos administrativos se aclara que los mismos son para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de Derecho Público, salvo en los casos que en las normas legales o reglamentarias los excluyan (conf. art. 135. APA). La importancia de la aclaración terminológica constituye una característica de la legislación taiwanesa, así se pueden destacar en el capítulo IV dos de importancia:

1.- “Orden legal”: mandato o prescripción abstracta con efectos legales externos (es decir fuera del organismo) que puede establecer una autoridad administrativa permitida por la ley con relación a asuntos generales, y aplicable a un número no determinado de personas (conf. art. 150 (1), APA).

2.- “Reglas administrativas”: resoluciones generales y abstractas emitidas por una autoridad superior a sus inferiores o por un funcionario de rango superior a sus subordinados en razón de los poderes que detenta con el fin de regular el orden interno y operatividad de la autoridad careciendo de efectos externos directos, debiendo tener una apariencia de norma legal (conf. art. 159(1) APA). Las mismas no sólo pueden ser de tipo general, sino también de naturaleza interpretativa, guía para actuar en forma discrecional, para asistir a unidades inferiores o subordinados para la unificación de leyes y regulaciones encontrando hechos y ejerciéndolos discrecionalmente (conf. art. 159 (2) APA).

Por su parte, los capítulos quinto y sexto tratan, respectivamente, el planeamiento y la dirección administrativa. Planeamiento administrativo es el diseño o proyecto realizado con antelación por la autoridad administrativa en relación con métodos, etapas o acciones para alcanzar determinados objetivos o llevar adelante concepciones en un futuro cercano o no (conf. art. 163 APA). Por otro lado, la orientación administrativa se refiere al acto de una autoridad administrativa dentro del marco de sus deberes o funciones para urgir a personas bajo su control la comisión u omisión de un acto determinado sin la obligatoriedad de la ley con el fin de lograr específicos objetivos administrativos (conf. art. 165 APA).

Las peticiones y todo lo relativo a ellas son tratadas en el capítulo séptimo. Las mismas forman parte del bagaje cultural de esa sociedad, y se la entiende como un estímulo dirigido a los ciudadanos para presentar diversas propuestas sobre reformas administrativas, innovaciones, cuestionamientos a leyes y regulaciones, reportes de acciones ilegales, descuido de deberes administrativos o la protección de los derechos de las personas e intereses en la Administración (conf. art. 168 APA). Los ciudadanos pueden presentar peticiones en forma escrita u oral, y en este último caso le corresponde a los funcionarios pasarla en forma escrita, respetando los dichos explicitados.

El último capítulo del Acta incluye disposiciones supletorias y provisorias.

Las dos principales definiciones relativas al APA se indican en sendos párrafos de su art. 2. El primero de ellos, define al procedimiento administrativo como aquel que deben seguir las autoridades pertinentes para la efectivización de sus actos, así como en la celebración contratos administrativos, estableciendo normas legales y regulaciones administrativas, decidiendo respecto de planes administrativos, uso de guías administrativas y tratamiento de peticiones.

El segundo párrafo del art. 2, APA, define a la “autoridad administrativa” como una organización que representa al Estado, incluyendo a los órganos de auto-gobierno local, o cualquier otro sujeto de la Administración con status legal independiente, cuando hace manifiesta su intencionalidad llevando adelante los asuntos públicos. Por lo cual, concluye el tercer párrafo del artículo antes indicado, que todo individuo o entidad comisionado para el cumplimiento de tal fin habrá de ser considerada como una autoridad administrativa dentro del ámbito de su comisión.

Dada la estructura unitaria del sistema político taiwanés, las disposiciones de APA son obligatorias en todas las islas, con excepción de los actos administrativos cumplimentados por los órganos representativos en sus diferentes niveles, las autoridades judiciales y las de supervisión (conf. art. 3, primera parte APA). En forma similar, algunas materias no están incluidas dentro de la normativa de la referida norma, a saber: 1.- cuestiones diplomáticas, militares y de seguridad nacional, 2.- asuntos migratorios, reconocimiento de refugiados y naturalización, 3.- procedimientos de investigación penal, 4.- medidas adoptadas por instituciones correccionales y similares relativas a la detención de personas, 5.- procedimiento para tomar decisiones en lo administrativo respecto de casos en que se discuten derechos privados, 6.- procedimientos internos de establecimientos educativos y similares circunscripto a sus fines específicos, 7.- acciones sobre gestión de personal en el caso de los funcionarios del gobierno, y las medidas que deba tomar el Yuan de Examen respecto de quienes deben realizar pruebas/exámenes así como su clasificación (conf. art. 3, segunda parte APA).

Para todos los actos administrativos, se habrán de aplicar lo dispuesto por el Acta de procedimientos Administrativos así los principios generales del derecho (conf. art. 4 APA). El contenido de los actos debe ser claro y definido (conf. art. 5 APA); no permitiéndose el trato diferenciado en los mismo a no ser que exista una buena causa (conf. art. 5 APA), mas no se define dicha expresión.

En lo que hace a las pautas definitorias del acto administrativo se establecen una serie de principios (art. 7 APA) en tres sub ítems. Los dos primeros se refieren el método adoptado el cual deberá ser útil para los objetivos queridos,

pero cuando se deban emplear similares alternativos se deberá optar por aquel que redunde en un menor daño a los derechos e intereses de las personas. En tanto, en un tercer punto se deja sentado que el posible daño que se pudiera causar para alcanzar los objetivos buscados no debe estar en ostensible oposición a los previstos para los mismos.

La buena fe y la protección de una confianza legítima y razonable de la gente constituyen otros principios a tener en cuenta (conf. art. 8 APA).

Los dos últimos artículos de la sección dedicada a las Reglas de Aplicación se refieren a la autoridad de aplicación, así: 1) la misma deberá tomar en cuenta las circunstancias ventajosas y desventajosas de las partes, y 2) al ejercer su autoridad discrecional no deberá exceder el alcance del poder que le fuera legalmente otorgado obrando de conformidad con los propósitos de normas y regulaciones aplicables al caso.

III. LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LNPA, LEY 19.549, DE ARGENTINA. CORRELATO COMPARATIVO CON APA

Siendo un estado federal la República Argentina, cada una de sus divisiones políticas está encargada de regular las normas de procedimiento administrativo. A nivel nacional se ha dictado la ley 19.549 y sus modificatorias, que abarcan la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, los entes autárquicos, las sociedades y empresas del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes de Derecho Público no estatales del ámbito federal.

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativo (LNPA), 19.549, fue sancionada en 1972 y reformada en varias oportunidades, originándose durante un gobierno de facto de origen militar. Por ello debería haberle cabido la denominación de “decreto-ley” pero diferente ha sido la postura de los Poderes Legislativo y Judicial al respecto. En lo atinente a lo normativo, por ejemplo, el decr. 1319/76 estableció que “los actos legislativos sancionados por el Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1966 hasta el 25 de mayo de 1973 bajo los números 16.892 al 20.507, quedarán registrados y se citarán como leyes”. Por su parte, el Congreso de la Nación también denominó a esa misma norma como ley al expedirse, entre otras con la ley 25.344, de Emergencia Económico-Financiera, del año 2000. Y, la Corte Suprema, con posterioridad a 1983, siempre la ha llamado “ley” y no “decreto-ley”; a modo de ejemplo están las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “N, Mevopal SA y otra c/ Banco Hipotecario Nacional”, 1985 (Fallos 307:2216); NFed. CA, en pleno, 24/4/1986, “Petracca e hijos SA c/ Estado

nacional – Ente Autárquico Mundial '78” (ED, 118:391), y “Gypobras S.A. c/ Estado nacional (Ministerio de Educación y Justicia s. contrato de obra pública”, 1995 (Fallos 318: 4411). Pero en el ámbito académico hay autores como el Dr. AGUSTÍN GORDILLO quien en sus obras: *Procedimiento Administrativo. decreto ley 19549/1972 y normas reglamentarias - Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentados y concordados* (2003) y en otra conjuntamente con MABEL DANIELE (2006) se refiere a la norma en cuestión como decreto-ley.

A los fines del presente, la denominaremos “ley” sin dejar de reconocer y recordar su génesis. Es por ello que, muy posiblemente, la ley 19.549 carece de una referencia explícita a principios o valores que deben estar presentes en el procedimiento administrativo. Por el contrario, la norma taiwanesa fue dictada durante un proceso democratizador con un elevado consenso social. A lo cual se agrega la diferencia temporal existente entre ambas disposiciones la local de 1972 y la asiática del año 1999, la primera antes de la finalización de la mayoría de los gobierno de facto en Latinoamérica que tuviera lugar en la década de 1980 y la segunda, en pleno apogeo de tendencias democratizantes, que se fueron dando en distintas partes de este planeta.

La ley 19.549, texto actualizado por ley 21.686 (B.O. noviembre 25, 1977), contiene tan sólo 34 artículos y está compuesta por los siguientes 4 títulos: 1) Procedimiento Administrativo: Ámbito de aplicación; 2) Competencia del órgano; 3) Requisitos esenciales del acto administrativo; y, 4) Impugnación judicial de actos administrativos. Los principios que hacen al procedimiento administrativo están enumerados en el art. 1(b), LNPA y son “Celeridad, economía, sencillez y eficacia”. Los referidos principios están contemplados, además de otros, en textos latinoamericanos como la ley de Honduras de 1987, en su art. 19 que enumera los “principios de economía, simplicidad, celeridad y eficacia,” en tanto en Ecuador, la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, (ley 50, de 1993), en su art. 3, “Principios.- Los procesos de modernización se sujetarán a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social”. Otros textos siguen similar tendencia agregando, en algunos casos, otros principios enumerados no taxativamente, como por ejemplo Ley del Procedimiento Administrativo General (ley 27.444 del 10 de abril del 2001) de Perú, o la Ley de Procedimientos Administrativos de Bolivia del 23 de abril de 2002.

Muchos de los principios contemplados en la LNPA así como en otros de la región, ver *ut supra*, aluden a las características del acto administrativos en sí mismo. Diferente perspectiva ostentan, en general, los preceptos del

APA pues se enfoca al acto administrativo en relación con las personas¹ sin perjuicio de reconocer la aplicabilidad de todos los generales de la ley² en forma coincidente con la preocupación por la transparencia en todos los actos de gobierno.

Respecto de los derechos o garantías constitucionales, el art. 9 LNPA, incluido mediante ley 21.686, B.O. 25/11/1977, establece que:

La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas, lesivas de un derecho o garantía constitucionales;

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

El texto de la LNPA habla de diferentes aspectos del acto administrativo pero no se lo define en forma puntual y acabada como es el caso de APA, sin perjuicio de los cuales, del contenido de sendas normas, se puede concluir que las dos incluyen una coincidencia entre la función administrativa y el procedimiento administrativo. Esto dejando de lado las diferencias entre instancias judiciales en Argentina y Taiwán respecto de lo administrativo, entre otras, por la presencia de una Corte Suprema Administrativa en la última nombrada.

Con anterioridad al dictado de LNPA, RAFAEL BIELSA (1942:56-57), definía al acto administrativo como “decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto a ellas”. La Corte Suprema ha establecido que “el acto administrativo es también expresión de la voluntad estatal que se integra en dicho ordenamiento por ello su presunción de legalidad y fuerza ejecutoria (art. 12, ley 19.549) la posibilidad de revisión judicial del mismo se complementa con un plazo breve de caducidad que queda así integrado al sistema de impugnación judicial de los actos administrativos”. (Causa “Serra, Fernando H. y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Queja”, Fallos 316:2454).

En el año 2001, con el dictado del decreto de legislación delegada 1023/01, aprobatorio del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, se modificó el último párrafo del art. 7, inc. f) de la LNPA vinculado al elemento finalidad del acto administrativo, reputado como esencial, que al presente determina que: “Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el sector público nacional se registrarán por sus

¹ Conf. art. 1 y 5, APA, ver *ut supra* Estructura Gubernamental de Taiwán.

² Conf. art. 4, APA, ver *ut supra* Estructura Gubernamental de Taiwán.

respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente Título, *en cuanto fuere pertinente*". Aquí se debe destacar que el Título III, arts. 7 al 22 inclusive de la ley 19.549, en la práctica, debe aplicarse a los contratos administrativos será, como regla general, de tránsito obligado, puesto que tanto las leyes como los decretos regulatorios de diversos tipos de contratos administrativos, salvo temas puntuales, no incluyen ítems incluidos en el referido título (RODOLFO BARRA; 1989:134). Esto ha llevado a diferentes planteos, entre los que se destaca si el concepto de acto administrativo debe limitarse a los actos unilaterales o también abarcaría a los bilaterales. Respecto de lo último, se puede mencionar a JULIO COMADIRA (2002: 190 y ss.) quien considera que la LNPA contiene una noción amplia del acto administrativo al constituirse en fuente declarada en la materia abarcando a los unilaterales individuales y a los unilaterales generales así como a los bilaterales.

En lo que hace a la caracterización del acto administrativo, LNPA habla de causa, objeto, motivación y forma, pero no contiene las expresiones "clara y definida" del articulado de APA, para hacer referencia a la substancia del mismo. La importancia de la correcta y por todos comprendida definición de la terminología usada se remonta a la época confuciana, 500 años A.C. y tiene relación directa con la imprecisión de los ideogramas chinos que pueden expresar ideas contradictorias. Esto, en principio, no acontece en el idioma castellano, si bien el uso de palabras técnicas o muy formales puede no ser entendido por todos.

Con relación al principio de informalidad, la LNPA lo nombra explícitamente en su art. 1(c), LNPA, al excusar a los interesados de observar "exigencias formales no esenciales" siempre que puedan ser cumplimentadas más tarde. Por su parte, la APA no alude a ese principio en forma explícita sino que resulta del contenido de los arts. 34 y 35, APA, Sección 5, Comienzo del Procedimiento, dando facultades a la autoridad administrativa para iniciarlas ex officio salvo que existiera alguna formalidad expresa en normas o leyes, conf. art. 34, APA, pudiendo llevarse a cabo en forma oral o escrita (conf. art. 35).

El principio de imparcialidad, en el texto de LNPA surge de las vías de hecho que deberá abstenerse de ejecutar la Administración que puedan ser "lesivas de un derecho o garantía constitucionales", art. 9 (a), y en lo relativo a la anulación del acto, entre otros. Sin embargo, la APA sí habla de permitir un tratamiento diferencial cuando existiera una "buena causa", sin definir tal expresión (conf. art. 6, APA), pero posibilitando un "trato benevolente" y haciendo realidad el adagio confuciano de "la justicia es más beneficiosa al Estado que las rentas" (CONFUCIO; 1971:20-21).

Ambos textos contemplan el principio de publicidad pero con diverso alcance. Así LNPA, en su art. 11, establece que "para que el acto

administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general de publicación. Los administrados, podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros”. Por su parte, APA hace una larga enumeración en diversas partes del articulado y respecto de situaciones diferentes, sobre la publicidad o no de los actos y documentos de la Administración. Además incluye en la Sección 7, todo lo relativo a dar a conocer materiales, registros y demás elementos que estando en posesión de la Administración le sean necesarios a la parte para accionar o proteger sus derechos, pero con algunas excepciones como son borradores o notas preliminares de documentos operacionales preparados antes de la decisión administrativa (conf. art. 46 (1) APA) o información relativa defensa nacional, ejército, diplomacia y otros secretos oficiales generales (conf. art. 46 (2) APA). Pero en el primer caso el interesado puede llegar a pedir la rectificación del material referido a él/ella, previa prueba de ello, y en el segundo caso, se podría entregar la documentación si la misma, no obstante su carácter, dista de ser confidencial (conf. art. 46 (2) APA).

Ambos textos, argentino y taiwanés, detallan cuestiones relativas al procedimiento incluyendo notificaciones, recusaciones y excusaciones, así como en la remisión a principios generales del derecho en algunos casos. El texto taiwanés no se adentra en la apelación administrativa tratándola en un Acta diferente, ver *ut supra*, a diferencia del texto nacional. Es que el APA trata más aspectos de procedimiento internos como los planeamientos y las guías administrativas, que exceden las relaciones entre el órgano y los administrados, y cuadran más dentro de formas culturales donde se delinear y planifican previamente pasos a seguirse o se dan consejos para el mejor cumplimiento del acto en cuestión, pues interesa no sólo la efectivización del acto sino todo el proceso previo que llevará a su efectivización. Existiendo, por ende, más estructuras y formas pre-determinadas en APA que en la ley 19.549.

La LNPA tampoco trata extensamente temas como el de los contratos administrativos o el de la petición que ocupan una destacada parte del texto taiwanés. En lo que hace a los contratos se detalla su contenido, partes, ejecución, alcances, determinado la no ejecución compulsiva de los mismos (conf. art. 148, 2do. párrafo APA), y la aplicación del Código Civil *mutatis mutandi* en todo cuanto no estuviere previsto en el Acta (conf. art. 149, APA). De tal manera que se diferencia al contrato del acto administrativo, y se establecen una serie de formalidades a seguir por las partes con patrones claros y entendibles.

IV. CONCLUSIONES

Respecto de Taiwán, su evolución ha sido diferente, sin embargo la creciente preocupación por los derechos individuales se ha ido dando en forma creciente. Dada la situación internacional de Taiwán, no existe una Corte internacional o regional que pueda entender en situaciones allí existentes como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de Argentina.

Al momento de dictarse la ley y el acta sobre procedimiento administrativo, respectivamente, Argentina y Taiwán estaban pasando por momentos socio-históricos diferentes, lo que ha quedado evidenciado en ambos textos originarios. Así, el primero está más orientado hacia cuestiones objetivas y procedimentales, en tanto el taiwanés, sin dejar a ellas de lado, destaca los derechos de los individuos así como a la necesidad de dar mayor transparencia, eficacia y credibilidad a los actos administrativos. El interés de los legisladores taiwaneses fue aplicar conceptos ya probados en otros lugares además de insertar elementos para afirmar una cultura democrática en el seno de una sociedad que estaba en condiciones de hacerlo libremente. En el caso de Argentina, con el tiempo, las reformas que se le hicieran a la LNPA habrían de incluir conceptos relativos a los derechos de los individuos y constitucionales, pero para ello habría que esperar varias décadas.

El texto taiwanés incluye mayor cantidad de elementos visiblemente enraizados en su tradición y acervo cultural, a diferencia del argentino que se preocupa más del acto y de su cumplimiento objetivo. Claro ejemplo de ello son la inclusión de las disposiciones administrativas y las peticiones como una parte destacada de la normativa. La delimitación y definición de los términos y expresiones empleadas en el Acta constituyen otra de sus características vinculada a la necesidad de lograr el adecuado entendimiento de sus postulados y disposiciones, y por ende se alinea entre los principios confucianos culturalmente aprehendidos. En el caso argentino, la interpretación se habrá de llevar a cabo más por vía judicial dada la orientación final de los conflictos que se susciten respecto del articulado.

La detallada caracterización del contrato administrativo, diferenciándolo del acto, le otorga más claridad a la normativa para su efectivización, ello sin perjuicio que, en la práctica, en el contrato administrativo se detallan una serie de ítems que no pueden ser obviados.

El texto argentino se adentra más en el trámite judicial conexas a lo administrativo, a diferencia del país asiático que se centra en el trabajo dentro y en relación con lo gubernamental-burocrático, al extremo de establecer lo relativo a la apelación administrativa en otra acta. Culturalmente muchas

sociedades asiáticas no le han dado al Poder Judicial el valor que ostenta en otra parte del planeta, debido a que sería la obligación de los gobernantes el hacerlo con justicia y no de un poder especialmente diseñado para impartirla. De todas maneras en muchas regiones de Asia esa pauta cultural está en vías de transformación debido a las nuevas ideas allí imperantes.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BARRA, RODOLFO C., *Los actos administrativos contractuales. Teoría del acto coligado*, Ábaco, Buenos Aires, 1989.
- BIELSA, RAFAEL, *Principios de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 1942, ps. 56-57.
- CASSAGNE, JUAN CARLOS, “A treinta años de la sanción de la ley nacional de procedimientos administrativos”, en *Revista jurídica argentina La Ley*, 2003:A (2003), ps. 944-958.
- CASSARINI, LUIS, “En torno a la impugnación judicial de los actos administrativos dictados en la etapa de ejecución de un contrato administrativo”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo* 1ª ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 196-212.
- COMADIRA, JULIO R., *Procedimientos Administrativos: Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 190 y ss.
- CONFUCIO, *Tratados morales y políticos*, Iberia, España, 1971.
- Constitución de la Republica de Sudáfrica, ley 108 de 1996. 2003. Con sus reformas. Obtenido en junio 8, 2003, en <http://www.southafrica.org.ar/pdf/Constituci%F3n.pdf>
- CHENG-YI HUANG, *Delegation, Deference, and Dynamics of Democratization, Administrative Law and Institutional Changes of Separation of Powers in Post-transitional Taiwan*, 2008, obtenido en mayo 22, 2013, en <http://ssrn.com/abstract=1124080>.
- CHIEN-LIANG LEE, *A Centurial Review of Administrative Litigation Law of ROC: Taiwan's Perspective in European-Asian Journal of Law and Governance*, EAJLG, 2011, ps. 54-66.
- CHANG-FA LO, CHANGFA LUO, *The legal culture and systems of Taiwan*, *Kluwer Law International*, 2006.
- GORDILLO, AGUSTÍN y DANIELE, MABEL (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, 2ª ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

- GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *Procedimiento Administrativo. Decreto Ley 19549/1972 y normas reglamentarias - Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentados y concordados*, Lexis-Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2003.
- HÄBERLE, PETER, *El Estado Constitucional*, 2ª ed., Fondo Editorial, Pontífica Universidad Católica del Perú, Perú, 2003.
- HÄBERLE, PETER, *The Constitutional state and its reform requirements*, Ratio Juris, Nº 1, March 2000 (77-94).
- Interpretation No. 499.2000, traducida por el Profesor ANDY Y. SUN, 1 ROC Const. Ct 9, 2000.
- JEEYANG RHEE BAUM, "Breaking Authoritarian Bonds: The Political Origins of the Taiwan Administrative Procedure Act", *Journal of East Asian Studies* 5 (2005), 365-399.
- KAUFMAN WINN, JANE, "Relational Practices and the Marginalization of Law: Informal Financial Practices of Small Business in Taiwan", *Law & Society Review*, Vol. 28, No. 2 (1194), 1994, ps. 193-232.
- Liu, Lawrence S., "Brave New World for Financial Reform in Taiwan- Republic of China- Three waves of Internalization and Liberalization and Beyond, 8 (1988-1999)", *Chinese Yearbook of International Law & Affairs*, 134, 1990.
- MA, HERBERT HAN PAO, *Law and Traditions in Contemporary Chinese Society*, National Taiwan University Legal Studies Series, Taiwan, 1999.
- ROSE-ACKERMAN, SUSAN, *Controlling Environmental Policy: The Limits of Public Law in Germany and the United States*, CT: Yale University Press, New Haven, 1995.
- SACRISTÁN, ESTELA B.; CAPUTI, MARÍA CLAUDIA, "La caducidad del art. 24 de la ley 19.549, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la seguridad jurídica" en *La Ley*, 1997: A (1997), ps. 70-78.
- SOLIS FALLAS, ALEX, *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*, Impresión Gráfica del Este, San José, 2000.
- SUNSTEIN, CASS R., *After the Rights Revolution: Reconceiving the Regulatory State*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1990.
- THE REPUBLIC OF CHINA CONSTITUTIONAL COURT (Grand Justices Council), *Reporter, 2000 Interpretations*, Volumes 1-4, under the Personal Supervision of Dr. Yueh-Sheng Weng, President of Judicial Yuan, Translated and Published by the ROC Judicial Yuan.
- TIEN, HUNG-MAO, *Taiwan's Electoral Politics and Democratic Transition*, East Gate, M. E. Sharpe, USA, 1996.
- TSANG, STEVE, TIEN HUNG-MAO, *Democratization in Taiwan*, Hong Kong University Press, Hong Kong, 1999.

- UNITED NATIONS, "People Matter Civic Engagement", *Public Governance World Public Sector Report 2008*, United Nations publication, 2008.
- UPHAM, FRANK, "Working Paper Mythmaking", *The Rule of Law Orthodoxy*, Carnegie Endowment for International Peace, 2002.
- VITTADINI ANDRÉS, SUSANA N., *Comparative Studies on Constitutional Law: Judicial Decisions regarding Constitutional Reforms in Argentina and Taiwan*, Tamkang University Press, Taiwán, 2005.
- VITTADINI ANDRÉS, SUSANA N., "El rol regulador del estado en la Administración Pública: La experiencia asiática y/o taiwanesa", en *VII Conferencia sobre Latinoamérica y Taiwán*, Instituto de Postgrado en Estudios Latinoamericanos, ps. 49-80, octubre, 2003, Perú, 2005.
- WIARDA, HOWARD J., *Introduction to Comparative Politics. Concepts and processes*, Wadsworth Publishing Company, USA, 1993.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina